

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/23/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintisiete de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, de quien reclamó la nulidad de "La infracción contenida en recibo provisional con número de folio [REDACTED].." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de tres de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL D XOCHITEPEC, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluído su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



responsable no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- Es así que el veinte de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor los formuló por escrito, no así la responsable, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama a la autoridad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, el acto consistente en: "*La infracción contenida en recibo provisional con número de folio [REDACTED]..*"(sic)



Ahora bien, el actor narra en los hechos de su demanda:

"1. Con fecha 30 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 12:10 a.m. quien suscribe eme encontraba circulando en mi vehículo a la altura del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que observe que se encontraban realizado un operativo de alcoholímetro, enseguida un agente de tránsito me indico que orillara mi vehículo.

2. Una vez que detuve mi vehículo fui abordado por un agente de tránsito, el cual me mostro un aparato de medición (comúnmente denominados alcoholímetros), en el que se me indicó soplar, sin que me explicara el motivo por el cual me había detenido, así como el procedimiento que se iba a realizar, sino que únicamente me refirió 'sóplele aquí', valiendo la pena señalar que en ningún momento dicho agente se identificó, es decir, no sé si efectivamente me encontraba frente un agente de tránsito o una persona con uniforme que auxiliaba en dicho operativo.

3. Después de eso, por instrucción del agente de tránsito antes mencionado sople, una vez que sople en dicho aparato, no arrojo ningún dato que presumiera que me encontraba en estado etílico, aún así los agentes responsables de dicho operativo realizaron diversos intentos de conseguir otro resultado.

4. Al no conseguir un resultado positivo en la prueba de alcoholemia, me indicaron que 'no me dejarían continuar con mi camino en tanto no pagaré una multa de tránsito', valiendo la pena resaltar que al pedirles que me mostraran los resultados que habían arrojado las diversas pruebas que me habían realizado (las veces que había soplado), estos se negaron, resultados que

en ningún momento me fueron entregados o puestos a la vista.

5. Por consiguiente, procedí a realizar el pago de la multa impuesta por la autoridad con la única finalidad de que me dejaran continuar circulando y que no se llevaran mi vehículo, dicha multa ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, se hace la aclaración que el hecho de que el suscrito, haya realizado el pago de dicha cantidad no necesariamente implica que consintiera dicho acto. Pues se reitera que la única finalidad de realizar el pago, era para que dejaran de intimidarme y amenazarme con llevarse mi carro al corralón.”(sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, y del documento que obra en el sumario, este Tribunal considera que el acto reclamado en el juicio lo es la **infracción expedida el treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, por el AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada al tenerse por ciertos los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, con fundamento en lo previsto por el artículo 47¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, no produjo contestación al juicio incoado en su contra.

¹ **Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Teniéndose en consecuencia por cierto que, con fecha **treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, el AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, expidió al conductor [REDACTED] imponiéndosele una multa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] circunstancia que se corrobora con la documental exhibida por el actor consistente en recibo provisional de pago folio 0816, expedido por la Dirección de Tránsito Municipal del citado Ayuntamiento, por concepto de "inventario y por conducir bajo los efectos del alcohol" (sic); a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 07)

TJA
JIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

IV.- La autoridad demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, no compareció a juicio por medio de su Titular, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.







Este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Asimismo, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Ahora bien, de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda se advierte que con fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las cero horas con diez minutos,  se encontraba circulando en su  vehículo a la altura del   y un agente de tránsito le indicó que orillara su vehículo; que un agente de tránsito le realizó una prueba de alcoholemia, y que los agentes de tránsito le indicaron que no le dejarían continuar con su camino en tanto no pagará una multa de tránsito, por lo que procedió a realizar el pago de la multa impuesta por la autoridad que ascendía a la cantidad de  

En este contexto, se tiene que los artículos 1 fracciones V y XV, y 9 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, establecen:

Artículo 1.- El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...

V.- DIRECCIÓN GENERAL.- La Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec;

...

XV.- POLICIA VIAL.- El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

...

Artículo 9.- Son Autoridades de Vialidad Municipal:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Director General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil;
- III.- El Subdirector de Vialidad Municipal; y
- IV.- Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorgan atribuciones.

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Preceptos legales de los que se desprende que, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, es el ordenamiento que establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec; en los que se distingue las autoridades Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil y los **policías viales a quienes el Reglamento les otorga la atribución de** realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de vehículos en la vía pública, así como **la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en ese Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.**

Consecuentemente, si de lo narrado por el actor en los hechos de la demanda la **infracción impugnada** fue expedida al conductor **██**, **el treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, por el AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, autoridad competente para la **aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec,**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Morelos, conforme a los dispositivos normativos precitados; es inconcuso que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, **no tiene el carácter de autoridad por no haber sido ésta, sino aquel, el que emitió el acto impugnado.**

Consecuentemente, al no haber **enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad que emitió el acta de infracción que se reclama**, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado, tampoco de los actos que resultan ser consecuencias directas de su expedición; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.² Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la

² IUS Registro No. 208065.

página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.³ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla. En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acta de infracción reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

³ IUS. Registro: 820,062.

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, al

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.


actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO GRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/23/2020, promovido por [REDACTED], contra actos de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte.